

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

← PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN →

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de Verín, con motivo de la causa que se sigue al Ayuntamiento y repartidores del impuesto de consumos de Laza, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Agosto de 1886, D. Saturnino González Quinta, vecino de Cima de Vila, en el Ayuntamiento de Laza, formuló denuncia ante la Audiencia de lo criminal de Orense contra José Prieto y otros Concejales é individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos en aquel distrito municipal, como presuntos autores del delito de exacción ilegal en la confección de dicho repartimiento, á cuyo efecto acompañaba á su escrito el oportuno estado demostrativo, y certificaciones expedidas por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, relativos á los ejercicios económicos de 1882 á 1886, en los cuales aparece la rebaja que hicieron aquéllos en sus respectivas cuotas:

Que mandado instruir el correspondiente sumario en averiguación de los hechos denunciados, para exigir la responsabilidad á sus autores, el Juzgado de Instrucción de Verín, después de verificar las diligencias que tuvo á bien acordar, dictó con fecha 16 de Abril del corriente año, auto de procesamiento contra los delatados, procediéndose al recibimiento de las indagatorias, sin que el denunciante, ofrecida que le fué la causa, se mostrase parte en la misma:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Orense, accediendo á la petición formulada por los interesados, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juz-

gado, fundándose en que el sumario instruido versaba sobre hechos que se referían al repartimiento de consumos del Ayuntamiento de Laza, y esta es materia cuyo conocimiento atañe en primer término á la Administración activa, y en su caso á la contenciosa, la cual deberá remitir el tanto de culpa, si resultase, á los Tribunales ordinarios; en que una vez acreditado administrativamente al agravio, es cuando pueden los interesados hacer uso del derecho que les concede la ley Municipal y perseguir criminalmente á los culpables, y en que no se habían agotado en el asunto los recursos gubernativos que las disposiciones vigentes establecen, pues que, sin duda alguna, existía en el mismo por resolver la cuestión previa á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba el Gobernador los artículos 172, 260 y 263 del reglamento de 16 de Junio de 1885, referente al impuesto de consumos, y el artículo 198 de la ley Municipal:

Que substanciado el incidente por todos sus trámites, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándolo en que los hechos ejecutados por los procesados eran únicamente de la incumbencia de la jurisdicción ordinaria á en moio al gueno de la gubernativa para conocer de los mismos:

Que comunicado el auto anterior á la Autoridad gubernativa, ésta, de conformidad con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales»:

Visto el apartado 3.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Que no podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido

reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa seguida á varios Concejales é individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos en el Ayuntamiento de Laza, mediante la denuncia formulada ante la Audiencia de lo criminal de Orense por supuesto delito de exacción ilegal en el repartimiento de dicho impuesto correspondiente á los ejercicios de 1882 á 1886:

Considerando que, dada la naturaleza de los hechos denunciados, la acción á que el art. 198 de la ley Municipal se refiere, no ha podido ni debido utilizarse en el caso actual, sin haberse antes agotado todos los recursos gubernativos para acreditar administrativamente el agravio:

Considerando que en tal supuesto pendiente por resolver aún la cuestión previa administrativa acerca de la validez ó ilegalidad del susodicho repartimiento, que ha de servir de base al fallo de los Tribunales, es indudable que se está dentro de lo determinado en el apartado 1.º del art. 3.º del Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887; siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

La estadística de la epidemia colérica de 1833 vino á demostrar (salvo dos únicas

excepciones, la Casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena), que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la fianza fundada en más sólidas presunciones de indemidad, excusaría la falta de atención á las medidas higiénicas que deben adoptarse con escrupulo muy principalmente en cárceles y presidios que, por sus condiciones de aglomeración, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas Autoridades tengan intervención en las prisiones se consideren obligadas á cumplir con más esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas del peligro aunque le supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal si desgraciadamente llegara la ocasión.

No es necesario trazar ningún plan de defensa después de publica las en Real orden de 12 del corriente las disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica. Esas disposiciones, en cuanto se refieren al servicio de inspección médica y á los de desinfección y saneamiento han de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles y establecimientos penales, con tanto más esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, afirmando más que nunca la opinión de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico, es prestar obediencia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones y en el régimen higiénico del individuo.

Se impone con mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios, no solo por la condición reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos penales, sino porque concurriendo circunstancias favorables á la propagación de la enfermedad podrian ser dichos establecimientos á la vez que focos, vehiculos de diseminación del contagio.

El transporte de presos y penados que constantemente se verifica para que unos

vayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y diversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública si se realiza de una manera descuidada. Nada más fácil si la epidemia no tuviese otro medio de propagación, que suspender este servicio, y habrá que hacerlo así en momento oportuno y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general que hoy por hoy sería prematura y causaría trastornos en la administración de justicia y en la penitenciaría, es necesario que se practique con sujeción á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes que S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.ª En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro de ser invadida, se adoptarán incontinenti los procedimientos de desinfección de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposición 4.ª referente á los servicios de desinfección y saneamiento en las poblaciones de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo escrúpulo lo ordenado en la disposición 6.ª con relación á géneros y mercancías contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposición se aplicará de igual modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento, se seguirán con todo escrúpulo las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfección y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.ª Si en el establecimiento no hubiere enfermería (como sucede en más de 338 cárceles) y no pudiera habilitarse dentro del mismo por falta de local ú otro inconveniente justificado, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó donde no la hubiere, el Juez de instrucción, de acuerdo con las autoridades locales, adoptará las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el hospital de coléricos ó lugar que al efecto se designe previas las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujeción á lo que determina la disposición 4.ª del servicio de inspección médica.

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.ª Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, en cuanto á las correccionales, vienen obligados no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfección y saneamiento, sino también deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó más bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los Médicos de cárceles y los

forenses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y de la penitenciaría con obligación de sustituirse y ayudarse mutuamente.

4.ª Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó el Juez de instrucción y el Director del establecimiento, darán parte diario á la Dirección general de Establecimientos penales, en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Dirección general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidemiadas para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.ª Los presos y penados conducidos por etapas, en expedición celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos á cuanto dispone el servicio de inspección médica, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro.

6.ª Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento, las Autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber como á aplicar severamente la penalidad en que pudieran incurrir por desatención á las prevenciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de la interpretación que debe darse á ciertas prescripciones (especialmente á las reglas 3.ª y 6.ª) de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, relativas á las contrataciones de transporte que las Compañías de ferrocarriles estipulan con otras Empresas ó con los particulares:

Visto el informe emitido por la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para estudiar las cuestiones relacionadas con las tarifas de nuestros ferrocarriles, informe en cuyas conclusiones se halla basada la expresada Real orden:

Resultando que la regla 3.ª de la mencionada disposición aparece inspirada á la décima conclusión del informe referido, y que en dicha conclusión explícitamente se expresa que la misma se refiere de un modo exclusivo al transporte de mercancías:

Resultando en la regla 6.ª aparece análogamente deducida de la conclusión décimatercera del dictamen citado, y que por más que el objeto principal de dicha conclusión notoriamente sea el de facilitar el establecimiento de tarifas de reexpedición de mercancías, no puede dudarse que también atañe al servicio de viajeros por la referencia que en ella se hace al art. 27 del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 13 de Febrero de 1856:

Considerando que si tratándose de mercancías la conveniencia del público

aconseja que todas las Empresas porteadoras en combinación para el transporte, sean ó no exclusivamente ferroviarias, aparezcan como una sola entidad responsable, por lo difícil y molesto que de otro modo habría de ser para el cargador, en caso de pérdida ó de avería de la mercancía, el averiguar en qué trayecto había ocurrido la falta, y por consiguiente, contra qué Compañía ó Empresa procedía entablar la correspondiente reclamación, no sería igualmente razonable ni equitativo aplicar en absoluto la misma prescripción al transporte de viajeros, los cuales, al menos respecto á ciertas faltas (como malas condiciones de vehículos, retrasos en la marcha, faltas del personal, etc., etc., etc.), necesariamente han de saber de cuál de las Empresas combinadas para el transporte procede el perjuicio ó agravio, pudiendo, por tanto, sin dificultad alguna, querellarse de aquella en el modo y forma que mejor convenga á su derecho:

Considerando que si los transportes combinados de viajeros han de prestar verdadera utilidad al público, es indispensable: primero, que la persona que adquiera un billete en el punto de partida, esté perfectamente segura de encontrar plaza de la clase correspondiente en el coche ó buque en que deba continuar su viaje al dejar el tren del camino de hierro y viceversa; segundo, que sin tener que ocuparse de su equipaje en los trasbordos, el viajero lo encuentre á su disposición en el punto de llegada. Y siendo evidente además que la conveniencia general reclama que de las faltas relativas á los dos extremos señalados respondan al viajero todas y cada una de las Compañías porteadoras:

Considerando que en el establecimiento de los contratos para transportes combinados entre las Compañías de ferrocarriles y las que utilizan las demás vías, debe evitarse todo monopolio ó privilegio que, impidiendo la competencia con otras Empresas similares además de lastimar los intereses de las últimas, venga á redundar en perjuicio del público;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se aclare y amplie la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 en la forma que expresan las prescripciones siguientes:

Primera. La prohibición de contratos particulares entre las Compañías de ferrocarriles y determinados remitentes de que habla la regla 3.ª de la mencionada disposición, debe entenderse que se refiere exclusivamente al transporte de mercancías.

Segunda. La regla 6.ª de la misma Real orden citada se aplicará en adelante únicamente al transporte de mercancías.

Tercera. En el establecimiento de tarifas en los contratos para la conducción de viajeros por ferrocarriles en combinación con otras Empresas de transporte terrestre ó marítimo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas y cada una de las Empresas porteadoras responderán al viajero de que en los puntos de enlace de ferrocarril, con los otros medios de transporte, tendrá plaza ó asiento de la clase correspondiente para continuar su viaje.

2.ª Todas y cada una de las Empresas porteadoras serán igualmente responsables del equipaje del viajero hasta el término del viaje.

3.ª De las demás faltas que puedan cometerse en el transporte responderá directamente al viajero la Empresa ó Compañía que las hubiere cometido.

4.ª Una vez establecido un contrato para la conducción de viajeros entre una Compañía ferroviaria y otra Empresa de transporte terrestre ó marítimo, para un trayecto ó itinerario determinado, quedará obligada la Compañía del ferrocarril á hacer extensivo dicho contrato, en igualdad de condiciones, á cuantas Empresas de transporte terrestre ó marítimo lo soliciten para el mismo itinerario ó trayecto.

5.ª No se planteará ninguno de esos contratos sin la previa aprobación del Ministerio de Fomento.

De Real orden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º — Sanidad

La Junta provincial de Sanidad, en su última reunión, ha declarado por unanimidad de pareceres, que el mejor agente profiláctico para combatir la enfermedad variolosa, es la vacunación y revacunación.

En su consecuencia, y á fin de que puedan cuantos quieran utilizar el medio indicado para preservarse del contagio de enfermedad tan peligrosa, el Instituto de Vacunación tendrá abiertas sus oficinas todos los días, de nueve á once de la mañana, desde el viernes próximo, para aplicar gratis la imposición de la linfa vacuna á los que la soliciten.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, recomendándole que se desoiga el consejo de Corporación tan competente y autorizada para resolver sobre materias de salud pública.

Con el fin de que puedan cuantos quieran utilizar la vacunación y revacunación aconsejada por la Junta provincial de Sanidad, para combatir la enfermedad variolosa, se ha dispuesto que se establezca un turno extraordinario de vacunación directa de la ternera, en las Casas de Socorro que á continuación se expresan:

Distrito de la Inclusa, día 28, á las diez de la mañana.—Hospital, día 29.—Congreso, día 30.—Buenavista, día 1.º de Septiembre.—Hospicio, día 2.—Centro, día 3.—Audiencia, día 4.—Palacio, día 5.—Universidad, día 6; y Latina, día 7 del mismo mes.

Lo que se comunica al público para su conocimiento, recomendándole nuevamente no desatienda el consejo de Corporación tan competente y autorizada para resolver sobre materias de salud pública.

Madrid 27 de Agosto de 1890.—Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 5 de Agosto de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHEZ

Señores que asistieron:
Pérez Negro.—Martin Berganza.

García Marchante.—Gálvez Hólguin.—Arroyo y Ruiz.—Martin Corral.—García Aramburo.—Cortina.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comisión acordó designar al señor Martin Corral para la inspección de los gastos y cuentas del material de estas oficinas durante el corriente mes.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Declarar de abono la cantidad de 130 pesetas á que asciende la relación de los gastos hechos por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, durante el primer semestre del corriente año, á la visita girada á las obras nuevas de carreteras provinciales, y disponer se satisfaga la expresada cantidad á dicho Sr. Ingeniero, con cargo á la cantidad consignada para estos gastos en el presupuesto provincial.

Disponer se expida credencial y título de Mozo Portero de la consulta pública del Hospital de San Juan de Dios, á favor de D. Satorio González, el cual viene desempeñando dicho cargo desde 12 de Octubre de 1888.

Conceder 30 días de licencia para el restablecimiento de su salud al Capellán de la Inclusa D. Fermín Baigorri.

Quedar enterada de la liquidación del legado hecha por D. José Manuel Urzúnique á favor del Hospital provincial, de la que resulta un líquido ingresado en Depositaria de 4.550 pesetas, después de satisfecho el impuesto correspondiente, y dar las gracias á los Sres. Testamentarios por medio del BOLETÍN OFICIAL.

Disponer se devuelva á D. Miguel Retana, contratista que fué del suministro de artículos de mercería y de cristales con destino á los talleres del Hospicio, las fianzas que prestó para responder de los contratos, por haberles cumplido sin quedar afecto á responsabilidad.

Desestimar la instancia de Dolores Alvarez, madre de la demente Dolores Martínez, en solicitud de que ésta no sea conducida á la provincia de donde es natural.

Dar orden para el ingreso definitivo en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, de la niña Milagros Cott y Alfaro, acogida interinamente, y que reúne todos los requisitos de reglamento.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, interesando que terminado el ejercicio de 1889 á 90, se expida como en los ejercicios anteriores un libramiento de 1.980 pesetas á la orden de D. Francisco Augustin, Depositario de la Junta provincial de extinción de la langosta, para las atenciones de la misma Junta durante el ejercicio de 1890 á 91.

La Comisión acordó que se libren 1.000 pesetas con cargo al crédito consignado para calamidades, toda vez que no hay consignación especial en el presupuesto para una atención tan urgente como es la de que se trata.

Acto seguido, se suscitó un incidente con motivo de una denuncia formulada en carta confidencial suscrita por el señor Moral, que ratificó verbalmente, relativa al hecho de haber sido nombrado encargado del taller de barbería del Hospicio Faustino Garcés García y no Manuel Gómez Diaz, que venia desde hace tiempo desempeñando dicho cargo.

El Sr. Cortina manifestó que esta denuncia debía ser formulada en debida forma, y entonces procedería la deliberación y acuerdo correspondiente.

El Sr. Marchante opinó que desde el momento que el Sr. Moral reproducía verbalmente los términos de la denuncia indicada, procedía desde luego la formación de expediente en averiguación de los hechos á que aquélla se contrae.

Después de varias manifestaciones de algunos Sres. Diputados, la Comisión acordó quedar enterada de la expresada denuncia, y que se proceda á formar el oportuno expediente, al que servirán de cabeza las dos cartas leídas, y de las cuales se acusará recibo, con remisión de copia literal de las mismas al Sr. Moral; designando para instruir el expediente al Vocal de esta Comisión Sr. Martín Berganza.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION demostrativa de los débitos que tienen en este día los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por las cantidades anticipadas á los mismos por cuenta de sus bienes enajenados por el 80 por 100 de Propios.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas	Cénts.
Alcorcón.....	1.799	06
Barajas.....	1.987	33
Buitrago.....	9.410	23
Camarma de Esteruelas...	1.761	84
Canencia.....	12	52
Cercedilla.....	690	41
Fuencarral.....	23.264	18
Garganta.....	44	86
Horcajuelo.....	1.670	67
Hortaleza.....	5.102	81
La Hiruela.....	8	38
Loeches.....	34.003	66
Madarcos.....	227	91
Majadahonda.....	2.384	94
Meco.....	5.339	52
Moralzarzal.....	101	55
Navarredonda.....	207	36
Parla.....	3.409	45
Perales de Tajuña.....	1.974	79
Prádena del Rincón.....	113	71
Rascafría.....	398	80
San Lorenzo del Escorial..	62.708	62
Sevilla la Nueva.....	1.040	34
Valdaracete.....	9.336	42
Valdemanco.....	3.289	65
Valdetorres.....	21.013	50
Vallecas.....	28.271	24
Velilla de San Antonio....	1.453	08
Vicálvaro y Ambroz.....	8.058	23
Villamanta.....	2.442	33
Villavieja.....	5.874	62
TOTAL.....	237.404	21

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones expresadas.

Madrid 21 Agosto de 1890.—V.º B.º=El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.—El Interventor de Hacienda, P. O., José López.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN

Partido de San Martín de Valdeiglesias

PRIMER TRIMESTRE DE 1890-91

La cobranza de la contribución territorial é industrial de los pueblos que componen este partido, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1890 á 91, tendrá lugar en los días que á continuación se consignan:

RECAUDADOR	PUEBLOS	DÍAS Y MES
D. José Mota.....	Navas del Rey.....	1.º y 2 de Septiembre.
	Cenicientos.....	3, 4 y 5 de id.
	Rozas de Puerto Real.....	6 y 7 de id.
	Pelayos.....	11 y 12 de id.
	Cadalso.....	13, 14 y 15 de id.
	Villa del Prado.....	16, 17 y 18 de id.
	San Martín de Valdeiglesias.	20, 21, 22 y 23 de id.

San Martín de Valdeiglesias 26 de Agosto 1890.—El Recaudador, José Mota.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, se anuncia por segunda vez al público la admisión de proposiciones, por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, para el aprovechamiento de los pastos pertenecientes á la villa, en los terrenos inmediatos al Cementerio municipal del Este, conocidos por La Elipa, bajo el precio tipo de 1.000 pesetas anuales; entendiéndose que la duración del arriendo ha de ser por el curso del actual año económico.

Los solicitantes se dirigirán al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, presentándolas en la Sección de Ingresos de la Tesorería de Villa, sita en el piso bajo de la primera Casa Consistorial, los días laborables, de ocho á una de la tarde.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—El Secretario, R. Salaya.

Madrid

Secretaría

La Junta municipal deberá reunirse para su constitución en estas Casas Consistoriales el día 28 del actual, á las ocho y media de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—Rafael Salaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Damiana González y Rubio, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 6 del actual, señalando el día 1.º del próximo Septiembre, y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Pedro Díez García, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico

por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Juan Ronco y Pérez y María Santos y Arnáiz, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que presten ó nieguen el consejo que sus hijos Manuel Santos y Manuela Ronco necesitan para llevar á efecto el matrimonio entre ellos concertado; en la inteligencia que de no verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 20 de Agosto de 1890.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Sur, en sumario que ante el mismo pende por sospechas de hurto contra Enrique Mateo García y otra, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á ocho relojes de bolsillo y dos alfileres de corbata, cuyos objetos se encuentran en la Secretaría del refrendatario, para que los que tengan que hacer alguna reclamación acudan dentro de cinco días siguientes al de la inserción del presente edicto en el Diario de Avisos y BOLETÍN OFICIAL de la provincia; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 15 de Agosto de 1890.—V.º B.º= Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Sr. Roca, Alberto de Mercado.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, se sacan á pública subasta diferentes efectos de pasamanería, alguna quincalla y un carro pequeño con sus arreos, que pertenecieron á los procesados por expención de moneda falsa Manuel del Campo, Calixto y Leonor Ruiz Milla, tasado todo en la cantidad de 763 pesetas 38 céntimos. No se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, y para tomar parte en el remate, que tendrá lugar el día 10 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, habrán de conseguir los licitadores el 10 por 100 de dicha tasación para tomar parte en el acto, cuyos enseres están en la Eseribania actuaria, y el carro en la quinta de San Luis en esta ciudad, donde podrán verlos los licitadores.

Alcalá de Henares á 18 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Españes.—El actuario P. H., Luis Acevedo.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada en los autos de menor cuantía seguidos por Lino de Rey, de esta vecindad, contra Don Vicente García Palacios, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta diferentes efectos de alpargatería y zapatería que fueron embargados al García Palacios, tasado todo en 300 pesetas 63 céntimos; habiéndose señalado para el remate el día 15 de Septiembre próximo venidero, á las diez de la mañana, en el local de este Juzgado.

No se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del tipo de la tasación; y para tomar parte en el acto han de consignar previamente el 10 por 100. Los efectos se hallan en poder de D. Pedro Surroca, vecino de esta ciudad, como depositario de los mismos, quien los pondrá de manifiesto á los licitadores.

Alcalá de Henares á 18 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Españes.—El actuario, P. H., Luis Acevedo.

CHINCHON

D. Felipe Gallo y Diez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de Aniceto Asensio, de estado soltero, y criado que fué en Aranjuez en la casa de huéspedes de Doña Juana Artibutilla, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 10 días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á fin de instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por haberse ahogado el Aniceto Asensio en el río Tajo, término de Aranjuez.

Dado en Chinchón á 20 de Agosto de 1890.—Felipe Gallo.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

Universidad Central

Secretaría general.—Matrícula oficial.

Conforme á las vigentes disposiciones, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1890 á 1891 en las asignaturas de las Facultades de esta Universidad y carrera del Notariado se admitirá durante todo el mes de Septiembre próximo.

Dicha matrícula se solicitará por medio de papeletas, que se obtendrán en las porterías de los respectivos edificios de esta Universidad, en la forma siguiente: las de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y de la carrera del Notariado en el edificio principal, calle de San Bernardo, núm. 31; las de Medicina, en el de su Facultad, calle de Atocha, núm. 104, y las de Farmacia, en el de la misma, calle de la Farmacia, número 11.

Los alumnos que con aplicación á las Facultades de Derecho, Medicina ó Farmacia soliciten matrículas de asignaturas que se cursan en las de Filosofía y Letras y Ciencias, respectivamente, presentarán las papeletas que contengan estas asignaturas donde se admita la matrícula de la Facultad para que las cursen y en los impresos propios de éstas.

La matrícula oficial ordinaria podrá solicitarse desde el 1.º al 24 de dicho Septiembre, todos los días no festivos, de dos á cuatro de la tarde; en los días 25, 26, 27 y 29, de diez á doce de la mañana, y de dos á cuatro de la tarde; y en el 30, de nueve á doce de la mañana, de dos á seis de la tarde, y de ocho á doce de la noche, quedando á esta hora cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Se exceptúa de lo fijado en el párrafo anterior la matrícula de las asignaturas de Clínicas de la facultad de Medicina que deben cursarse en año solar, y cuyos derechos son distintos según en la época en que cada alumno se halla en condiciones de solicitarla. La expresada matrícula en Clínicas se continuará admitiendo durante los días citados, de diez á doce de la mañana, en el Negociado de Medicina de la Secretaría general.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba, se abonará en metálico 2 pesetas 50 céntimos por la inscripción de cada asignatura, y también por derechos de matrícula 15 pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno, con el número de su registro, la parte de dicho papel, que en unión del recibo de su solicitud le ha de servir de resguardo provisional.

Al propio tiempo se facilitarán al encargado de las matrículas los siguientes sellos móviles; uno que se fijará en el resguardo de la solicitud; otro que se estampará en el primer pliego de papel de pagos al Estado, y otro para fijarlo en la inscripción de cada asignatura.

La matrícula extraordinaria se solicitará en dicha forma y llenándose los mismos requisitos, admitiéndose durante todo el mes de Octubre próximo en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, de once de la mañana á una de la tarde, y en los tres últimos días del citado mes, de once de la mañana á cuatro de la tarde. Los derechos en papel en pagos al Estado para esta clase de matrículas serán dobles.

Los resguardos provisionales de matrícula ordinaria y extraordinaria solicitada, se habrán de presentar por los interesados para obtener las inscripciones definitivas. luego que, examinados los expedientes respectivos, éstas hayan podido expedirse; debiendo efectuarse dicha presentación dentro del plazo que oportunamente se señale por medio de anuncios fijados en los tableros respectivos de esta Universidad. Los que en el indicado plazo

dejen de recoger sus inscripciones, no tendrán opción á reclamar de los perjuicios que se le ocasionen.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la carrera del Notariado, deberán acreditar al solicitarlo haber obtenido el título de Bachiller, ya presentando éste, ó certificación que justifique haberle sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas y calificaciones en los ejercicios, el día de la expedición de aquél y la Autoridad académica que lo hiciera.

También serán admitidas la matrículas de los que acrediten, por medio de certificación, tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen el periodo de la segunda enseñanza; pero á éstos no se les expedirá el resguardo de los derechos académicos con la autorización para el examen sin que hayan presentado el título de Bachiller.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que soliciten la matrícula, y que tengan acreditado el anterior extremo, lo expresarán por medio de nota en su solicitud.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que conste en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial remitida por la Secretaría general de la en que últimamente aprobaron asignaturas.

Los que soliciten cursar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó carrera de Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar de haber cursado la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas con pérdida de los derechos abonados.

Cuando no se puedan entregar las inscripciones de matrícula á quienes las solicitaron, ya por no haberse llenado oportunamente los requisitos necesarios, ó ya porque del examen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, cuidarán los interesados de presentar instancias al Ilmo. Sr. Rector, precisamente dentro del término que éste tenga á bien conceder, solicitando la expedición de dichas inscripciones en virtud de los defectos que entonces se subsanen ó de las razones que aleguen reclamando su derecho para obtener dichos documentos.

Los alumnos oficiales que deseen pasar á la enseñanza libre en el mismo curso renunciando todas sus matrículas, podrán hacer dichas renunciaciones; para la convocatoria del mes de Junio hasta el 15 de Mayo, y para la del mes de Septiembre hasta el 13 de Agosto, entendiéndose este último caso aplicable solo á los que no se hubieren presentado á examen de ninguna asignatura en los ordinarios del mes de Junio.

La solemne apertura del curso académico de 1890 á 91 tendrá lugar el miércoles 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el paraninfo de esta Universidad, estando encargado en la oración inaugural el Catedrático de la Facultad de Ciencias, Doctor D. Eduardo León y Ortiz.

Lo que por orden del Ilmo. Sr. Rec-

tor se anuncia para general reconocimiento.

Madrid 21 de Agosto de 1890.—Por el Secretario general, el Oficial mayor, Antonio Rodríguez.

Dirección de las minas de azogue de Almadén

A las diez de la mañana del día 1.º del próximo mes de Octubre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, la primera licitación pública para contratar el arriendo de pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 91, bajo los tipos mínimos y demás condiciones, que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se permite la entrada de ganado cabrio en dicha finca.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre undécimo, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de doscientas cincuenta pesetas por cada terreno, y veinticinco por cada entrepan, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

Para garantir los contratos quedará retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de los respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 23 de Agosto 1890.—P. S. Gonzalo Aguirre.

Modelo de proposición

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las hierbas de invernadero de la dehesa de Castilseras de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... (expresado por letra), por las del terreno determinado.... ó entrepanes.... (según sea). Domicilio del que suscribe, fecha y firma (expresado por letra).

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 241.343, por 2.030 inscripciones, de las cuales son nuevas 241; se han satisfecho en los días 22, 23 y 24 pesetas 243.899, á solicitud de 473 impugnantes, 183 de ellos por saldo.

Madrid 24 de Agosto de 1890.—El Director, P. A., Juan de la Torre.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Estado.